

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**EL REQUERIMIENTO NOTARIAL Y SU INCIDENCIA SOBRE EL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA(\*) (268)**

LUIS MOISSET DE ESPANÉS

**SUMARIO**

I. Introducción. - II. Distintos efectos de la interrupción y de la suspensión de la prescripción. - III. Razones que fundamentan el diferente efecto de la interrupción y de la suspensión. - IV. El agregado al art. 3986 del Código Civil y el requerimiento notarial. - V. El agregado al art. 3986 del Código Civil: ¿Interrupción o suspensión? - VI. El agregado al art. 3986 y las obligaciones comerciales. - VII. Conclusiones.

**I. INTRODUCCIÓN**

Nuestro Código Civil, en el primitivo texto del art. 3986, establecía con extremo rigor que sólo la "demanda" interpuesta por el acreedor podía alterar el curso de la prescripción(1)(269), provocando su interrupción. Y la doctrina nacional, de manera casi unánime, ha sostenido que el vocablo "demanda" debía entenderse como reclamación judicial en la que se dedujese la pretensión accionable del acreedor o propietario, en contra del deudor o poseedor(2)(270), interpretación que cuenta con el aval del pensamiento del propio codificador, expresado en la nota al mencionado artículo, cuando dice que "la interpelación extrajudicial... no interrumpe la prescripción".

La estrictez de la norma legal impedía que cualquier otra actividad del acreedor pudiese incidir en el cómputo de los plazos de prescripción, aunque demostrase de manera inequívoca su propósito de mantener vivo el derecho, y constase en forma auténtica en un instrumento público.

En el derecho comparado se encuentra una corriente que tiende a conceder eficacia interruptiva a otros actos del acreedor, de carácter extrajudicial; tal ocurre en el Código Civil español (art. 1973), en el de Panamá (art. 1711), en el de Puerto Rico (art. 1873), en el de Costa Rica (art. 879), y en el Código Civil italiano de 1942 (art. 2943), que admiten que el requerimiento extrajudicial, o constitución en mora del deudor gocen de efectos interruptivos(3)(271).

La ley 17711 pareció que intentaba dar cabida a ese sistema, pues en el agregado introducido al art. 3986 dispuso que la "constitución en mora" - lo que equivale a decir el requerimiento de pago - "también interrumpe"

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la prescripción, siempre que se efectuase en "forma auténtica". Posteriormente, la denominada Ley de Fe de Erratas 17940 transformó ese efecto interruptivo en "suspensivo", pero exigiendo siempre la "forma auténtica" en el requerimiento.

Estas vacilaciones del legislador hacen que consideremos necesario, de manera previa, recordar cuál es la diferencia que existe entre "suspensión" e "interrupción" de la prescripción.

**II. DISTINTOS EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN Y LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

La ley civil ha previsto dos causas de prolongación de los plazos de prescripción, que son:

a) La interrupción, que deja sin efecto todo el plazo transcurrido hasta el momento en que se produce el acto interruptivo, y exige que comience a contarse nuevamente de manera íntegra el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria o, en su caso, adquirir la propiedad de la cosa (art. 3998);

b) La suspensión, que detiene el cómputo del plazo de prescripción durante todo el tiempo que dure la situación suspensiva, pero que una vez desaparecida esta causal, permite que el plazo se integre sumando el tiempo que había transcurrido con anterioridad a la suspensión, al tiempo posterior a su producción (art. 3983).

**III. RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL DIFERENTE EFECTO DE LA INTERRUPCIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN**

Debemos recordar que la prescripción liberatoria es una consecuencia de la inactividad de las partes(4)(272), que hace presumir que la relación jurídica que las unía se ha extinguido, o que han perdido interés en hacerla valer.

Cuando se advierte una actividad de las partes, cuya conducta pone de relieve la subsistencia del vínculo que las une, no hay razón para que el plazo de prescripción corra; la interrupción, entonces, es una consecuencia directa de esa actividad, que puede emanar tanto del acreedor como del deudor o de ambos sujetos a la vez.

Los dos sujetos, obrando conjuntamente, pueden interrumpir la prescripción sometiendo el problema a juicio de árbitros (art. 3988); la sola actividad del deudor tiene también virtualidad interruptiva, cuando reconoce la existencia de la obligación (art. 3989); y, finalmente, el acreedor puede interrumpir la prescripción si entabla una demanda judicial, reclamando el cumplimiento de la obligación (art. 3986).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

En resumen, la interrupción de la prescripción encuentra su fundamento en la actividad de las partes, que demuestra de manera inequívoca su propósito de mantener vivo el vínculo que las une.

En cambio, la suspensión - cuando se la admite - se basa en el hecho de que la inactividad del sujeto no debe computarse porque es la consecuencia de una imposibilidad material o jurídica de obrar. El orden jurídico toma en consideración, entonces, ciertas situaciones en las que considera justificada la inactividad del acreedor, y le concede el beneficio de la suspensión. La enumeración de esas hipótesis es de carácter taxativo, y se mantiene vivo el derecho por entender que hay causas suficientes para justificar la inactividad, como puede ser la existencia de un vínculo jurídico matrimonial (art. 3969), o de un vínculo jurídico de potestad (tutor o curador, respecto a sus pupilos: art. 3973).

Deseamos hacer notar, sin embargo, que en el ámbito del derecho comercial ninguna de estas hipótesis tiene relevancia suficiente como para admitir una prolongación de plazos, que atenta contra la seguridad jurídica. El art. 845 del Código de Comercio establece que "los términos para intentar alguna acción... son fatales e improrrogables, y corren indistintamente contra cualquier clase de personas", lo que significa un rechazo terminante de la "suspensión"; en cambio, por la remisión general contenida en el art. 844 del mismo Código(5)(273), son aplicables las normas del Código Civil relativas a la "interrupción".

Antes de finalizar, insistimos en que existe una diferencia sustancial entre los actos interruptivos, que son consecuencia de la actividad desplegada por las partes, y las situaciones suspensivas, que tienen su origen en una inactividad justificada.

**IV. EL AGREGADO AL ART. 3986 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL REQUERIMIENTO NOTARIAL**

Hemos dicho ya que la ley 17711 agregó un párrafo al art. 3986 - modificado luego por la ley 17940 - que establecía:

"... La prescripción liberatoria también se interrumpe, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica..."

La redacción del agregado es poco feliz, y ha sido objeto de numerosas críticas, a partir - principalmente - del hecho de que habla de "la constitución en mora del deudor", habiéndose llegado a sostener que estos efectos no podrían lograrse con relación a las obligaciones en las que se produce la mora automáticamente - como son las obligaciones a plazo de acuerdo a lo dispuesto por el nuevo art. 509 -, porque no es posible superponer dos constituciones en mora(6)(274).

Sin embargo la doctrina civilista, de manera casi unánime, ha interpretado que este giro se vincula con "el requerimiento extrajudicial"(7)(275), y que ese reclamo puede dirigirse tanto contra un deudor que todavía no ha caído en mora (hipótesis en la cual se logrará simultáneamente constituirlo en mora y beneficiarse con la alteración del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

plazo de prescripción que prevé el nuevo art. 3986), como contra un deudor que está incurso en mora automática (al solo efecto de prolongar la vida de la acción)(8)(276).

La conclusión es lógica, pues no puede imaginarse que el legislador, que ha querido beneficiar al acreedor con la mora automática, haya pretendido privarlo en esa hipótesis de la posibilidad de influir en el curso de la prescripción.

Superado ese obstáculo interpretativo, conviene advertir que el párrafo sólo puede referirse a requerimientos "extrajudiciales", porque los reclamos interpuestos ante los tribunales tienen efecto interruptivo en virtud de lo dispuesto por el viejo art. 3986 del Código Civil.

Además, esos reclamos sólo serán eficaces si están revestidos de "forma auténtica", es decir, si se realizan por intermedio de un "instrumento público"; y aquí es donde advertimos que el medio más idóneo para lograr extrajudicialmente una alteración de los plazos de la prescripción es el "requerimiento notarial" que ha de ser una de las pocas formas "auténticas" de que dispondrá el acreedor para concretar sus reclamos(9)(277).

Vemos entonces que, si bien es cierto que la ley 17711 por una parte ha hecho innecesario el "requerimiento" para lograr la mora del deudor en las obligaciones a plazo, por otra parte lo vuelve casi indispensable para el acreedor que desee beneficiarse con una prolongación en el plazo de prescripción, y al exigir la "forma auténtica", hace que deba recurrirse al notario como el oficial público más idóneo para revestir de esta formalidad al acto de requerimiento. Dejemos constancia, sin embargo, de que la doctrina se inclina a aceptar también el telegrama colacionado(10)(278), que podría sustituir al acta notarial; en definitiva, creemos que el acreedor elegirá una u otra vía, tomando especialmente en cuenta su mayor o menor costo.

Por último, destacamos que la ley prevé expresamente que el "requerimiento" sólo incide sobre la prescripción liberatoria. No encontramos justificativo a esta restricción; ¿qué razones han impulsado al legislador para negarle un efecto similar en casos de prescripción adquisitiva? A nuestro entender no hay dificultad para asimilar el reclamo extrajudicial de pago, cuando se efectúa en "forma auténtica", con el pedido de restitución de la cosa, dirigido contra el poseedor(11)(279). La lógica jurídica exige que en uno y otro caso los requerimientos realizados por instrumento público tengan idénticos efectos sobre el curso de la prescripción.

**V. EL AGREGADO AL ARTÍCULO 3986 DEL CÓDIGO CIVIL: ¿INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN?**

El viejo art. 3986 del Cód. Civil prevé la interrupción de la prescripción por demanda judicial; la ley 17711, además de introducirle algunas pequeñas modificaciones referidas a los defectos de forma de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

demanda(12)(280), agregó el párrafo a que ya hemos hecho alusión, en el que se concedía efectos interruptivos a la interpelación extrajudicial, pero poniendo ciertas limitaciones que produjeron confusión a quienes pretendían interpretar esta reforma. Se decía en ese agregado:

"... La prescripción liberatoria también se interrumpe, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta interrupción sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción".

Confesamos que la primera vez que leímos este párrafo no pudimos comprender a qué se refería. Todavía hoy, para quien lo lea desprevenidamente, debe suscitarle serias dudas su interpretación ¿Qué quería decir el legislador cuando expresaba "esta interrupción sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción"? ¿Se trataba de una interrupción o de una suspensión durante un año?

Procurando desentrañar el alcance de la norma, manifestamos - antes de que fuese modificada por la ley de Fe de Erratas 17940 - que la segunda parte del dispositivo no debió incluirse en el art. 3986, sino en el art. 3987, al regular las formas en que queda sin efecto la interrupción ocasionada por actos del acreedor(13)(281).

Entendíamos que el legislador había pretendido establecer que si se producía la interrupción por la constitución extrajudicial en mora, para que esa interrupción conservase validez debía ser seguida, dentro del plazo de un año, por la demanda judicial, y si el acreedor no procedía de esa manera, quedaba sin efecto la interrupción como si jamás hubiese sucedido.

Las dificultades de interpretación de la norma provocaron numerosas críticas doctrinarias, de las que se hizo eco el legislador en la mencionada ley 17940, denominada Fe de Erratas, por la que se sustituyó el vocablo interrumpe, por suspende, de tal manera que ahora dice:

"... La prescripción liberatoria también se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción".

Es cierto que la redacción del agregado efectuado por la ley 17711 al art. 3986 era poco menos que ininteligible(14)(282), y exigía un verdadero esfuerzo de interpretación para darle un justo sentido y aplicación práctica; pero creemos que la enmienda resulta peor que el soneto.

Se crea una hipótesis de "suspensión" ubicada dentro del capítulo que trata de la "interrupción", lo que constituye un grave defecto de técnica legislativa; pero este defecto no es lo peor que tiene el nuevo párrafo.

Un rápido análisis nos permite advertir que no se ha tenido la más mínima idea de lo que es la suspensión, ni se conocen tampoco los fundamentos y efectos de la interrupción.

Recordemos brevemente algo que ya hemos dicho: los actos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

interrumpitivos tienen como base una actividad de los sujetos de la obligación, que demuestra su voluntad de mantener vivo el vínculo jurídico obligatorio; las situaciones suspensivas, en cambio, provienen de la existencia de una circunstancia que priva al acreedor, durante un tiempo, de la posibilidad de intentar la acción, y por ello se procede a descontar ese lapso del término de prescripción.

Pues bien, los actos que sirven para constituir en mora al deudor constituyen una actividad del acreedor; podría acordárseles efecto interruptivo; ¡¡jamás suspensivo!

¿Qué impedimento afecta al acreedor? Ninguno; por el contrario, su actividad, al constituir en mora al deudor, es la demostración más palpable de que puede interponer la demanda. Y, ¿por qué ese antojadizo plazo de suspensión durante un año? ¿Qué circunstancias le impiden al acreedor durante ese período intentar la acción judicial?

Quizás las confusiones se originen en la falta de comprensión sobre la forma en que funcionan los distintos modos interruptivos. Para ello es menester recordar que hay actos instantáneos, y otros que tienen cierta permanencia o proyección temporal. Aplicando esta distinción a los actos interruptivos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico: demanda judicial del acreedor; reconocimiento del deudor y sometimiento del problema a juicio arbitral (en el derecho civil); y gestiones administrativas (en el ámbito laboral y leyes impositivas), advertiremos que el reconocimiento es de carácter instantáneo, mientras que los otros actos tienen cierta proyección temporal.

Si el acto interruptivo es instantáneo, en ese mismo momento comenzará a correr el nuevo plazo de prescripción; en cambio, si tiene permanencia, se plantea al legislador el problema de determinar si conservará o no efectos interruptivos, a lo largo de toda su "vida".

Vemos así que la relación jurídica procesal surgida de una demanda, o la relación que crea el sometimiento a juicio de árbitros, conserva su virtualidad interruptiva hasta que se produzca un pronunciamiento definitivo. Pero con relación a las gestiones administrativas (laborales o tributarias), el legislador es más exigente y no permite que su prolongación excesiva pueda mantener viva la acción indefinidamente, sino que limita sus efectos interruptivos fijando términos, después de los cuales, si el asunto no ha sido resuelto, comienza a correr el nuevo plazo de prescripción<sup>(15)</sup>(283).

Es posible que en la ley 17711, al agregar el segundo párrafo al art. 3986, se haya pensado en esa limitación temporal del efecto interruptivo de las gestiones administrativas, olvidando que las más de las veces, el requerimiento extrajudicial se configuraría a través de un acto de carácter instantáneo.

Esto provocó la desorientación doctrinaria a la que ya nos hemos referido y la modificación de ese párrafo por la ley 17940. Aunque consideremos criticable la nueva norma, debemos reconocer que de forma clara y terminante dispone que la constitución en mora suspenderá por un año el ejercicio de la acción. El efecto de esta innovación será prolongar

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

durante un año - en el campo del derecho civil - los plazos de prescripciones superiores a ese término, y duplicar el plazo de las prescripciones inferiores al año. Se ha concedido una especie de "yapa" o agregados a todos los términos de prescripción, que se logrará mediante reclamos extrajudiciales.

Así, por ejemplo, si se trata de una acción que prescribe a los cinco o diez años, y el acreedor hubiese requerido con la intervención de un notario el cumplimiento de la obligación, la prescripción se suspenderá durante un año, que debe adicionarse al plazo fijado por el Código, y recién vencerá el plazo a los seis u once años, respectivamente. En cambio, si el plazo de prescripción era de tres o seis meses, la suspensión sólo se prolongará por otro plazo igual y la acción perdurará justamente el doble de lo que el Código prevé (seis meses o un año, respectivamente).

Cabe preguntarse, también, ¿a qué requerimientos es aplicable el nuevo dispositivo? Para ello debemos recurrir a lo que dispone el art. 3º, que establece la irretroactividad de las nuevas leyes, junto con su efecto inmediato(16)(284).

Para interpretar correctamente el art. 3º, debemos distinguir entre los hechos que constituyen, modifican o extinguen una situación jurídica, que deben regirse por la ley vigente en el momento que el hecho acaece, y las consecuencias, que engendra la relación jurídica, pues aunque esa relación haya nacido antes de entrar en vigencia la nueva norma, sus consecuencias posteriores deberán someterse al nuevo régimen legal(17)(285).

El requerimiento "auténtico" es un acto constitutivo de la situación jurídica de suspensión, por tanto debe juzgarse por las leyes vigentes en el momento en que se realizó el acto, de manera que sólo producirán la suspensión de la prescripción los requerimientos efectuados con posterioridad al 1º de julio de 1968, cualquiera sea la época en que tuvo nacimiento la obligación, pues aunque la prescripción ya estaba en curso, las nuevas leyes - en virtud de su efecto inmediato - rigen desde el instante mismo en que entran en vigor y son aplicables a los actos que se realicen a partir de ese momento. En cambio, si el requerimiento extrajudicial se efectuó con anterioridad al 1º de julio de 1968, deberá regirse por la ley entonces vigente, que no le concedía ninguna influencia sobre el curso de la prescripción, y no se le podrá aplicar el párrafo agregado al art. 3986, porque las nuevas leyes no pueden tener efecto retroactivo(18)(286).

**VI. EL AGREGADO AL ART. 3986 Y LAS OBLIGACIONES COMERCIALES**

La jurisprudencia sobre este punto ha sido contradictoria, y así vemos que algunos fallos de Cámaras Civiles de la Capital(19)(287) han considerado que el nuevo párrafo del art. 3986 del Cód. Civil es aplicable a las obligaciones comerciales, basándose en la remisión contenida en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

el art. 844 del Código de Comercio, que dispone la aplicación de las previsiones del Código Civil a la prescripción mercantil, siempre y cuando no haya alguna previsión expresa en contrario en la ley comercial.

Pero, como ya hemos dicho más arriba (apartado III de este trabajo), el art. 845 del Código de Comercio rechaza de manera terminante la suspensión de la prescripción(20)(288); por eso consideramos que el problema ha sido resuelto con acierto en fallos de la Cámara Comercial de la Capital(21)(289), que se pronuncian por la inaplicabilidad a las obligaciones comerciales del nuevo párrafo del art. 3986, precisamente porque se ha establecido en él un efecto suspensivo.

Si a la interpelación extrajudicial se le hubiese concedido el efecto interruptivo que corresponde a la naturaleza del acto, la norma hubiera sido aplicable en el ámbito de las obligaciones comerciales, y a partir del momento en que se produjo el hecho interruptivo - por ejemplo, el requerimiento notarial - debería computarse íntegramente el plazo de prescripción que correspondiese a la obligación en cuestión, y ese cómputo sería "fatal e improrrogable", como dice el art. 845 del Código de Comercio, pero... se ha establecido un efecto suspensivo que no condice con la naturaleza del acto - ya que no estamos frente a una inactividad justificable, sino frente a la actividad del acreedor - y, la consecuencia directa de este yerro del legislador es la inaplicabilidad de la norma en el terreno de las obligaciones comerciales.

## **VII. CONCLUSIONES**

1) La suspensión de la prescripción tiene sus fundamentos en una inactividad, a la que la ley encuentra justificativo suficiente; la interrupción, en cambio, se funda en una actividad de las partes, que pone de manifiesto la subsistencia de la relación jurídico - obligatoria.

2) Debe interpretarse que el párrafo agregado al art. 3986, al hablar de "constitución en mora", se refiere a "requerimientos de pago", de carácter extrajudicial.

3) Por ser el "requerimiento" una actividad del acreedor, debió concedérsele efecto interruptivo; sin embargo la nueva norma, de manera equivocada, pero clara, le ha otorgado efecto suspensivo, cuando el reclamo está revestido de "forma auténtica".

4) El "requerimiento notarial" es, por excelencia, el instrumento más idóneo para obtener los efectos previstos en el párrafo agregado al art. 3986.

5) El derecho comercial no admite la suspensión de la prescripción; en consecuencia, el párrafo agregado al art. 3986 no es aplicable a las

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

obligaciones comerciales.